Rawson, 27 de febrero de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "Q., F. C. c/ L. S. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 420/2022)»** (Expte. N° 25936 – Año 2023). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 27/31 vta. (escrito digital CRU-008678000000065259-7), la aseguradora demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria 83/2023 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (hojas 22/23), que declaró inadmisible el recurso de casación (hojas 9/21), interpuesto contra la sentencia definitiva 67/2023 SDL de ese mismo órgano (hojas 2/5 vta.), todo ello respecto de las causales previstas en los arts. 290 y 291 inc. *e* del CPCC. ----------

------ En los primeros párrafos -sin enumerar- individualizó el objeto de su presentación y el cumplimiento de formalidades de conformidad con lo establecido por el código adjetivo y el Ac. 3821/09. A continuación, en el ap. II expuso los fundamentos del recurso que dividió en 3 incisos. Así, en el ap. II.1 relató los antecedentes, en el ap. II.2 se refirió a la sentencia de la alzada (Reg. N° 67/23 SDL) y, por último, en el ap. II.3 se abocó a la sentencia interlocutoria que denegó el recurso de casación (Reg. N° 83/23 SIL). ----------

------ Bajo el título «Denegación Del Recurso» (ap. II.3) se refirió específicamente a la negativa en la concesión del recurso de casación pese -según la quejosa- al reconocimiento por parte de la cámara del cumplimiento de las formalidades de ley.-

------ Sostuvo que la decisión impugnada ingresó en el análisis de la crítica concreta y razonada con un texto habitual y repetitivo usado en las decisiones en las que se rehúsa a conceder la casación. Agregó a ello que con posterioridad analizó el fondo de la cuestión sobre la que, a su criterio, no tiene competencia. ----------

------ Señaló que en el presente caso se vislumbra el apartamiento de la solución normativa en la sentencia 67/2023 SDL. Así, identificó la existencia de un régimen jurídico especial para los accidentes de trabajo, y concluyó que para «evaluar a un accidentado que padezca de un Desorden Mental Orgánico Post Traumático, el Decreto 659/96 contiene secciones expresas de Neurología y Psiquiatría. A su vez las resoluciones de la Superintendencia de Riegos del Trabajo números 762/13 y 180/15 (entre otras) no fueron tenidas en cuenta para efectuar la pericia médica en primera instancia, exigiendo esas normas determinada especialidad de la que carecía el perito actuante y la confección de determinados estudios (escala de Barthel) que no se hicieron», por lo que el resultado arrojó un examen desprovisto de esa escala y sin la actuación de un médico especializado a pesar de contar con profesionales expertos en materia de salud mental dentro del Cuerpo Médico Forense de Puerto Madryn. ----------

------ Refirió que la sentencia atacada indicó que no se había señalado el apartamiento inequívoco de la normativa, y sostuvo que justamente la sentencia de primera instancia y la 67/2023 SDL de la CAPM no aplicaron la normativa señalada en el párrafo anterior. ----------

------ Por último, formuló petitorio de estilo en el que solicitó que se haga lugar a la queja y oportunamente se revoque la sentencia interlocutoria 83/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y se declare mal denegado el recurso de casación. -

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

----- Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan

suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición, así como también acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra. En cuanto a la carátula, observa los requisitos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). -------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ Recordemos que la quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL 83/23 (hojas 22/23), denegó por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 67/23 SDL (hojas 2/5 vta.), por las causales previstas en los arts. 290 y 291 inc. *e* del CPCC. ----------

------ La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn desestimó el recurso con fundamento en que: 1) las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa, las que son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad, 2) no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores, 3) la tarea de valoración del material probatorio por la cámara está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Constitución provincial, 4) la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, 5) el memorial de la recurrente se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo, 6) la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca, 7) requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del tribunal de alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere divergencias y se admitan como serias las impugnaciones de la recurrente, ello no basta para abrir la casación, y 8) respecto de la causal del art. 290 del CPCC resulta de imposible consideración en virtud que se ha omitido fundamentar dichos asertos en el memorial. ----------

------- Para empezar, nada dice en esta instancia sobre el rechazo en el punto IV de la sentencia interlocutoria de la causal interpuesta en virtud del art. 290 del CPCC, cuando a los efectos de lograr revertirlo, debía cuestionar el argumento que llevó a desestimar esa causal, ya que es parte de todos y cada uno de los fundamentos que

dan sustento a la decisión impugnada. Al no hacerlo consiente de este modo lo dispuesto por la cámara en ese aspecto y debilita la fuerza argumental de la queja por casación denegada. ----------

------ Luego, las restantes razones tampoco son criticadas, y menos aún de manera concreta y eficaz para arribar al fin que pretende con el recurso que intenta. ---------

------ La recurrente debía demostrar en qué parte del recurso expuso los lineamientos que conllevan a la arbitrariedad endilgada y contrastarlos con los fundamentos brindados por los camaristas en el rechazo de la admisibilidad del recurso de casación, y no lo hace. Además, se limita a reseñar los antecedentes de la causa de manera sesgada y con planteamiento único de su postura en las etapas previas del proceso, pero no se ocupa en demostrar que criticó en casación todos los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva que pretende que se deje sin efecto. Es que, para evidenciar la suficiencia de la arbitrariedad denunciada, debía precisar en qué pasaje de su recurso extraordinario rebatió todos los argumentos troncales de la SDL 67/2023, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. ----------

------ En un escueto acápite, señala que la resolución que desestima la casación reconoce que se habían cumplido todas las formalidades que la legislación exige, lo que, vale destacar, no es suficiente para que progrese el remedio procesal pretendido, ya que recorta la sentencia cuestionada al análisis efectuado en el punto II, y omite toda consideración del desarrollo de sus puntos III y IV. ----------

------ Expresa también que la cámara se adentró en el contenido de la crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, así como en la cuestión de fondo del recurso para lo que carecía de competencia, y ejerce un ataque dogmático sobre el comportamiento de los sentenciantes, carente de todo sustento jurídico. Desaprovecha con ello la posibilidad de realizar la crítica eficaz que el recurso intentado merece. ----------

------ En idéntica tónica a la señalada por la instancia anterior, debemos destacar que la recurrente no evidencia en ningún momento la arbitrariedad pretendida, y por ello, lo que expresa es una simple disparidad de criterio ya que en modo alguno demuestra el apartamiento inequívoco en la solución definitiva, o el absurdo de lo resuelto por la cámara al rechazar la casación pretendida pues intenta reeditar los argumentos esgrimidos en los recursos anteriores que ya merecieron una respuesta jurisdiccional sin ampliar en rebates certeros a los argumentos brindados por los sentenciantes. ---

------ No identifica el error en la sentencia que rechaza la admisibilidad del recurso de casación y, por lo tanto, no lo rebate. Así, de los argumentos brindados allí por la cámara -enumerados anteriormente- se aprecia que no intenta contrastar siquiera alguno, pues luego del desarrollo de aquellos fundamentos introducidos en la apelación ordinaria y reiterados en la casación, no refiere en ningún punto a las valoraciones realizadas por la cámara para declarar su inadmisibilidad, v.gr. no explica de qué forma el agravio transcripto por la cámara constituye una crítica concreta y razonada del fallo, que es lo que fundamentalmente debía hacer en esta pieza recursiva para logra el fin que pretende. ----------

------ Tampoco marca en qué parte del recurso aportó elementos de convicción que justifiquen una solución distinta, en atención a que le fue señalado que las meras discrepancias con el criterio del tribunal no constituyen crítica concreta y razonada del fallo en virtud de la doctrina de la arbitrariedad pretendida, lo que obsta a tener configurado el vicio que se alega. ----------

------ En ese marco, la inexistencia de argumentos en el recurso de queja en examen, impide un análisis de lo pretendido, y por ello no alcanza para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL 83/23) para denegar por inadmisible el recurso de casación contra la sentencia definitiva 67/23 SDL, lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Pero además si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, se advierten otros déficits que no pueden ser soslayados (hojas 9/21). ----------

------ En primer término, resulta evidente que en todo el transcurso de la casación pretende únicamente que se haga lugar al replanteo de la prueba pericial médica, tema que entremezcla con la solicitud de nulidad rechazada en primera instancia, esto último, conforme lo indica la sentencia interlocutoria 31/23 SIL, hoja 1, de la cámara. En ese orden, la recurrente no se ocupa de demostrar haber dado un correcto andamiaje recursivo a ninguno de esos dos rechazos, por lo cual, este intento de hacer revivir la cuestión resulta a todas luces improcedente y extemporáneo. --------

------ Nótese que no indica si recurrió o no el rechazo del planteo de nulidad al que refiere la SIL 31/23, ni cuáles fueron sus argumentos de haberlo hecho. Esto es, no demuestra haber seguido las instancias recursivas propias de ese instituto procesal elegido -nulidad del acto- o su imposibilidad para mantener viva su pretensión nulificante. Tampoco fundamenta por qué la sentencia interlocutoria de la cámara previamente apuntada no resultaba equiparable a definitiva a los fines de la interposición del recurso de casación. ----------

------ Y decimos entremezcla por cuanto refiere que hizo reserva con relación al art. 263 inc. 3 del CPCC «porque no son apelables las denegatorias de medidas de prueba (art 383 CPCC)» ante el rechazo de la nulidad, más no se hace cargo allí de los argumentos dirimentes de aquel acto procesal que señaló con anterioridad, incluso remata en su conclusión que «hubo una negativa a producir la medida probatoria» cuando ello, en rigor de verdad, y según surge de su propio relato, no sucedió. ------

------ En otras palabras, y tal como surge del desarrollo del recurso, la aseguradora demandada confunde a lo largo del proceso el replanteo ante la alzada por denegación de prueba con la nulidad que ella misma solicitó ante una pericia producida, toda vez que según lo que ella misma indica, no hubo negativa de producción de prueba, sino que, por el contrario, ante la prueba efectivamente concretada no se consideró que los argumentos vertidos fueran suficientes para considerarla nula como pretende. ----------

------ Por ello, advertimos que insiste en una posición subjetiva que no puede hacer cambiar la naturaleza de los actos (SD N° 28/SRE/2017), ya que una crítica subjetiva

que no se compadece con las constancias de autos (art. 268 del CPCC), resulta insuficiente para revertir la decisión en cuestión. ----------

------ La aseguradora pretende revivir mediante el recurso contra la sentencia definitiva, aquello que debía cuestionar contra sentencias interlocutorias previas, sin alegar y demostrar por qué no podía hacerlo en aquellas oportunidades, y ese defecto también hace caer el recurso sin más. ----------

------ Al contrastar el recurso de casación con la sentencia definitiva, se observa que tal como le fue señalado por la cámara, no se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). ----------

------ Es que, la aseguradora demandada se agravia del modo en que fue realizada la pericia médica y de la supuesta falta de aptitud del galeno del Cuerpo Interdisciplinario Forense que la practicó, pero no alega ni demuestra que hubiera propuesto al momento de contestar demanda el requisito de especialidad del médico interviniente, o qué puntos de pericia no le fueron contestados, ni señala error alguno del perito interviniente en las respuestas brindadas, simplemente que no es el médico de la especialidad que pretende. ----------

------ En tal contexto, cabe recordar que la valoración de la prueba es una típica cuestión de hecho propia de las instancias ordinarias, y en principio no revisable en casación (SI N° 66/SRE/2009). Esta vía queda habilitada para poder llegar a determinar que el fallo resulta arbitrario cuando el recurrente demuestra (y no sólo denuncia) que «el procedimiento lógico jurídico empleado por el juzgador ha devenido irrazonable y contradictorio con las circunstancias de la causa» (SI N° 17/SRE/2006, con remisión a la SD Nº 01/SRE/1999), lo que en la especie no sucede. ----------

------ Vale destacar que la arbitrariedad que autorizaría a revisar la valoración de las pruebas, es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan, y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y

lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí, circunstancia que el recurrente no logra evidenciar que acontezca en autos (STJCh, SD N° 16/SRE/06, con cita de SD N° 34/SRE/00; SI N° 30/SRE/2016, entre otras). ----------

------ A fin de declarar la arbitrariedad de la sentencia definitiva impugnada, tal como se pretende ante esta instancia extraordinaria, la casacionista debía demostrar en qué parte del fallo existía el error de derecho o en el modo de razonamiento, cuestión que le resultaba imposible desde su génesis, ya que aquella no versa sobre el punto recurrido. ----------

------ Así, la demandada desvía por completo el curso del agravio. Se centra en consideraciones que los jueces no realizaron en la sentencia definitiva sino en la interlocutoria anterior, y plantea una alternativa con el fin de imponer su postura, todo ello sin atacar los verdaderos fundamentos brindados por los camaristas en la decisión recurrida. ----------

------ En esos términos, la aseguradora debía necesariamente contrarrestar los vastos argumentos que dieron validez a la decisión impugnada, y no lo hace. --------

------ Recordemos que la recurrente ataca la sentencia por arbitrariedad al considerar que «en cuanto la Cámara de Apelaciones denegó ordenar una pericia médica ajustada a la normativa vigente, confirmando *contra legem* el rechazo de la nulidad impetrada oportunamente respecto de la pericia médica del Cuerpo Interdisciplinario Forense, quebrantando la normas y garantías del debido proceso» (pto. *a*, hoja 9 vta., escrito de casación ID 1171623), cuestión decidida en la SIL 31/23 y no en la SDL 67/23 recurrida, sin argumentar, como ya expusimos, por qué no recurrió la primera o demostrar cuál era su impedimento para hacerlo. ----------

------ En definitiva, con las constancias obrantes en la causa, podemos señalar que la demandada no critica con eficacia el decisorio en sí, sino un acto procesal previo y que no cuestionó en tiempo oportuno, razón por la cual, no logra probar la arbitrariedad denunciada. ----------

------ Por todo ello, falla al explicar la causal de arbitrariedad que le imputa a la sentencia recurrida, cuál es la porción de la resolución que se basa en la simple voluntad del juzgador. ----------

------ **V.-** En síntesis, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral del pronunciamiento, y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341: 235, «Romero» y sus citas), extremos que en el presente no se encuentran configurados. ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados respecto de ninguna de las causales articuladas y denegadas. ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N° 72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ Por lo que este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

----- **VI.-** En virtud de lo señalado, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a la representación letrada interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja de hojas 27/31 vta. (escrito digital CRU-008678000000065259-7), sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. -------
Fdo. Dres. Mario Vivas y Ricardo A. Napolitani.

Registrada el 28/02/2024 bajo el N° /2024. Conste.
Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.